

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

**Acta de Audiencia N° 052**

Radicación:	76	001	33	40	019	2020	00170	01
Medio de control:	Ejecutivo							
Tipo de audiencia:	Instrucción y Juzgamiento							
Fecha:	Lunes, 19 de septiembre de 2022							
Hora inicio:	10:00 a.m.	Hora terminación:	10:33 a.m.					

Link audiencia:	<a href="https://playback.lifeseize.com/#/publicvideo/cc4d7875-04ca-4038-873f-1717f194add6?vcpubtoken=5b1aac99-708b-418e-891f-913abe84c5ff">https://playback.lifeseize.com/#/publicvideo/cc4d7875-04ca-4038-873f-1717f194add6?vcpubtoken=5b1aac99-708b-418e-891f-913abe84c5ff</a>
-----------------	---

**INTERVINIENTES**

Juez	Rogers Arias Trujillo
------	-----------------------

Parte	Nombre	Asistencia	
Min. Público	Rubiela Amparo Velásquez Bolaños	Asiste	Sí
Datos ubicación	Email <a href="mailto:procjudadm58@procuraduria.gov.co">procjudadm58@procuraduria.gov.co</a>	Teléfono	3164447055

Parte	Nombre	Asistencia	
Demandante	Jhon Wilson Zambrano Rosero	Asiste	NO
Datos ubicación	Email	Teléfono	
Apoderado (a)	Malley Mejía Quintero	Asiste	SI
Datos ubicación	Email <a href="mailto:pereiranotificaicones@giraldoabogados.com.co">pereiranotificaicones@giraldoabogados.com.co</a>	Teléfono	

Parte	Nombre	Asistencia	
Demandada	Distrito de Santiago de Cali	Asiste	NO
Datos ubicación	Email <a href="mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co">notificacionesjudiciales@cali.gov.co</a>	Teléfono	
Apoderado (a)	William Danilo González Mondragón	Asiste	SI
Datos ubicación	Email <a href="mailto:William_dgm@hotmail.com">William_dgm@hotmail.com</a>	Teléfono	

**Reconocimiento de personerías**

Despacho:	Se reconoce personería a la doctora Mallely Mejía Quintero como apoderada sustituta de la parte demandante por sustitución de poder realizada por el abogado Rubén Darío Giraldo
-----------	--

Dirección: Avda. 6ª A N° 28 N – 23, Piso 5, Oficina 501, Edificio Goya, Santiago de Cali – Valle del Cauca  
Teléfono: 8839665. Email: [adm19cali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm19cali@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Radicación de memoriales: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Radicación demandas: [repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Publicaciones electrónicas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-19-administrativo-de-cali>  
Consulta Procesos: <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

**Control de Legalidad**

Despacho:	No hay medidas que adoptar para el control de legalidad del proceso.
-----------	--

Sin recursos.

**Decisión de excepciones previas.**

Despacho:	La parte demandada propone como excepción de fondo la llamada excepción de falta de litisconsorcio necesario. Sobre ella debemos decir que tiene el carácter de mixta y se resolverá en la sentencia. Igual suerte correrán las de cumplimiento de la obligación de hacer, no agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, caducidad de la acción ejecutiva, cobro de lo no debido – por intereses e indexación y buena fe.  No hay lugar a dar por acreditada ninguna en esta etapa procesal.
-----------	--

Sin recursos.

**Conciliación.**

Despacho:	Se le pregunta al Distrito de Santiago de Cali si tiene propuesta de conciliación respaldada por el respectivo comité de conciliación. Se deja constancia que previo a la audiencia se allegó el acta del respectivo comité.
Distrito de Cali:	La posición del Distrito no es conciliar.
Demandante:	Ante la actitud asumida por el Distrito no se propone fórmula de conciliación.

Sin recursos.

**Fijación del litigio.**

Despacho:	El despacho centra la fijación del litigio sobre si hay impedimento o no para continuar adelante la ejecución.
Distrito de Cali:	Conforme
Demandante:	Conforme

Sin recursos.

**Pruebas.**

Dirección: Avda. 6ª A N° 28 N – 23, Piso 5, Oficina 501, Edificio Goya, Santiago de Cali – Valle del Cauca  
Teléfono: 8839665. Email: [adm19cali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm19cali@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Radicación de memoriales: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Radicación demandas: [repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Publicaciones electrónicas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-19-administrativo-de-cali>  
Consulta Procesos: <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Despacho:	<b>Documentales:</b> Se tienen como pruebas las allegadas por la parte demandante en su demanda.  Se tienen como pruebas las allegadas por la parte demandada en su contestación.  Se tiene como pruebas las solicitadas de forma oficiosa por el despacho.
Distrito de Cali:	Conforme
Demandante:	Conforme

Sin recurso.

<b>Alegatos.</b>	
Despacho:	Se les concede el término de hasta 20 minutos a las partes para presentar sus alegatos de conclusión.
Distrito de Cali:	Hizo uso del derecho
Demandante:	Hizo uso del derecho

Sin recurso.

<b>Sentencia.</b>	
Santiago de Cali, lunes, 19 de septiembre de 2022	
Expediente:	76001-33-33-019-2020-00170-01
Medio de Control:	Ejecutivo
Demandante:	Jhon Wilson Zambrano Rosero.
Demandado:	Distrito de Santiago de Cali.
<b>SENTENCIA.</b>	
De conformidad con lo dispuesto en el Código General del Proceso, se procede a dictar sentencia en primera instancia dentro del medio de control de la referencia, conforme la siguiente motivación:	
<b>DEMANDA</b>	
Mediante apoderado judicial, Jhon Wilson Zambrano Rosero, formula medio de control ejecutivo con el propósito de hacer cumplir la sentencia del 22 de mayo de 2013 emitida por parte del Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Cali y que fue confirmada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca con sentencia de 22 de septiembre de 2015. Dicha providencia indica:	
“ ...	

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

1- *DECLARARSE la nulidad del Oficio No 4143.0.13.966 de 14 de febrero de 2012, en cuanto negó el reconocimiento y pago de la prima de servicios a la demandante.*

2- *Como consecuencia de lo anterior, EL MUNICIPIO DE CALI, deberá expedir acto administrativo disponiendo el reconocimiento, liquidación y pago de la prima de servicios a favor del demandante, que se haya causado desde el 6 de FEBRERO de 2009, (por prescripción trienal), para lo cual deberá dar aplicación a las disposiciones normativas que regulan lo concerniente a dicha prestación.*

3- *Las sumas de dinero que resultaren a pagar se actualizarán teniendo en cuenta el Índice de Precios al Consumidor, aplicando para ello la siguiente fórmula:*

$$R = Rh \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

*En donde el valor presente de R se determina multiplicando el valor histórico Rh, que es la correspondiente mesada (sic), por el guarismo que resulta dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente al mes anterior a la ejecutoria de esta sentencia), por el índice inicial (vigente para la fecha en que debió hacerse el pago de las diferentes acreencias laborales, de acuerdo a la fecha de su causación, conforme a la regulación normativa correspondiente).*

*Por tratarse de pagos de tracto sucesivo mensual la fórmula se aplicará separadamente mes a mes teniendo en cuenta que el índice inicial vigente al momento en que debió hacerse el pago respectivo.*

4- *Dése cumplimiento a esta sentencia en los términos de los artículo 176 y 178 del C.C.A.*

5- *NIÉGANSE las demás pretensiones de la demanda.*

(...)"

El Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en segunda instancia procedió adicionar el punto 6 a la sentencia de primera y confirmar lo restante, el resuelve indica lo siguiente:

“...

*PRIMERO: ADICIONAR la sentencia S/N del veintidós (22) de mayo de dos mil trece (2013), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito judicial de Santiago de Cali, el siguiente numeral:*

6-: *Dicho reconocimiento deberá liquidarse hasta el 31 de diciembre de 2013, teniendo en cuenta los efectos fiscales del Decreto 1545 de 2013, para evitar pagos dobles por el mismo concepto.*

*La administración descontará el valor de los aportes correspondientes no cubiertos que ordene la ley respecto de las sumas a las que hoy se condena a la entidad”.*

*SEGUNDO: CONFIRMAR en los demás la sentencia recurrida.*

*TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen.*

*CUARTO: ORDENAR para que la Secretaría proceda a inscribir el presente proveído en el sistema justicia XXI.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

(...)"

La parte demandante indica que la entidad demandada no ha cumplido con la sentencia pese a realizar la radicación de la cuenta de cobro.

### TRÁMITE PROCESAL

El proceso ejecutivo fue radicado ante el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cali el día 29 de octubre de 2019 y mediante auto de 10 de febrero de 2020 se declaró la falta de competencia por parte de esa oficina judicial.

Con auto interlocutorio de 02 de agosto de 2021, se ordenó librar mandamiento de pago contra el Distrito de Santiago de Cali, por la ejecución de la sentencia arriba citada.

Notificado el auto que libró mandamiento el día 29 de noviembre de 2021, se allegó en tiempo escrito de excepciones el 07 de diciembre de 2021 y del cual se le da traslado desde el 24 de enero de 2022 y sobre las cuales la parte ejecutante guardó silencio.

La pasiva propone las excepciones de cumplimiento de obligación de hacer, falta de integración de litisconsorcio necesario, no agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, caducidad de la acción ejecutiva, cobro de lo no debido – por intereses e indexación, buena fe del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali y declaratoria de otras excepciones.

Tramitadas algunas pruebas de oficio, se citó esta audiencia de trámite y juzgamiento.

No observándose causal de nulidad que invalide lo actuado se procede a pronunciarse de fondo previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

El Juzgado se pronunciará sobre las excepciones propuestas por la ejecutada.

#### **Cumplimiento de la obligación de hacer.**

La parte demandada asegura que la obligación aquí ejecutada es de hacer porque *“lo que compete al ente territorial es adelantar los trámites para validación y certificación de la deuda por parte del Ministerio de Educación Nacional, luego expedir los actos administrativos de reconocimiento que constituyen el título complejo, sin que haya lugar a ordenar seguir adelante la ejecución en contra del Distrito de Santiago de Cali como quiera que ya cumplió con lo de su competencia.”*

Dicha situación no fue ordenada en la sentencia traída como título de recaudo. Las providencias claramente imponen la obligación de pago al ente territorial, como encargado de la prima de servicios del actor. Revivir este argumento en esta instancia judicial sería convertir el ejecutivo en ordinario. Por ello, no tiene asidero el medio de defensa esgrimido por cuanto el título ejecutivo se encuentra debidamente ejecutoriado y, en consecuencia, se despachará de forma desfavorable.

#### **Falta de integración de litisconsorcio necesario.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

La entidad demandada parte del supuesto que la Nación-Ministerio de Educación-FOMAG es el encargado de financiar de forma total toda la planta de educadores. Sin embargo, esta situación ya fue definida en los fallos de los que se pregona el incumplimiento por lo que este argumento tampoco puede ventilarse en este proceso ejecutivo. Si existía desacuerdo sobre quien es el llamado a responder por esta obligación debieron ser cuestionadas las sentencias – título ejecutivo bien sea a través del recurso extraordinario de revisión o de la acción de tutela.

Así las cosas, no es de recibo esta excepción.

**No agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.**

La pasiva arguye que la actora debió surtir el requisito de la conciliación contenido en el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012. Cita parcialmente dicha aparte normativo.

Al respecto cabe decir que dicha disposición fue estudiada por la Corte Constitucional en sentencia C-830 de 2013<sup>1</sup>, declarándola condicionalmente exequible, al respecto cabe rescatar el siguiente aparte:

“ ...

5.3.2. El condicionamiento del *decisum* de la Sentencia C-533 de 2012, según el cual las expresiones demandadas del artículo 47 de la Ley 1551 de 2012 son exequibles "bajo el entendido de que el requisito de la conciliación prejudicial no puede ser exigido, cuando los trabajadores tengan acreencias laborales a su favor, susceptibles de ser reclamadas a los municipios mediante un proceso ejecutivo", implica que no procede la conciliación en materia de procesos ejecutivos laborales. En efecto, la ratio que soporta esta decisión[40], es la de que:

[...] la conciliación no opera en los procesos ejecutivos, porque en razón de su naturaleza la conciliación busca crear una situación de certeza en cuanto a los derechos laborales que el trabajador reclama al empleador, lo cual, por sustracción de materia no se requiere cuando ya se posee un título ejecutivo del cual emana una obligación a cargo de éste que para el trabajador configura un derecho cierto e indiscutible que no se puede renunciar ni negociar, como lo prevé el art. 53 de la Constitución Política[41].

5.3.3. Así, pues, si la conciliación no opera en los procesos ejecutivos promovidos con base en acreencias laborales, incluso cuando se adelanten contra municipios, a fortiori, por sustracción de materia, no puede operar la suspensión de los procesos ejecutivos de este tipo que estén en curso, ni tampoco puede citarse a audiencia de conciliación judicial en ellos. Por lo tanto, el condicionamiento debe extenderse a la norma sub examine y, esto significa, la prosperidad del cargo relacionado con la vulneración del artículo 53 de la Constitución.”

Teniendo en cuenta que el ejecutante está reclamando una prestación laboral, no le es exigible el requisito de procedibilidad del artículo 47 de la ley 1551 de 2012.

Por tanto, no hay lugar a que esta prospere.

**Caducidad de la acción.**

La parte demandante indica que se incurre en el literal K del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011. De acuerdo con esta disposición el demandante tiene hasta 5 años, después de que la sentencia sea exigible, para formular el respectivo ejecutivo. Tratándose de sentencias emitidas por el Decreto 01 de 1984, sería de 18 meses después de la ejecutoria de la respectiva sentencia.

<sup>1</sup> Magistrado Ponente: Mauricio González Cuervo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Al respecto, debe decirse que la sentencia que constituye el título ejecutivo en este proceso tomó ejecutoria el día 27 de octubre de 2015 (archivo 00 expediente ordinario página 215). Por lo que al contar los 6 años y medio indicados por la norma el último día para evitar la caducidad era el 28 de abril de 2022. Si se observa el acta de reparto que obra en el archivo 02, el proceso fue radicado el 29 de octubre de 2019, por lo que el medio de control fue presentado en tiempo y no hay lugar a la caducidad.

**Cobro de lo no debido de indexación e intereses moratorios**

La parte ejecutada indica que no es compatible cobrar la indexación e intereses moratorios. Para ello resalta la diversa jurisprudencia sobre el tema.

Al respecto se debe decir que lo indicado por la parte ejecutada es parcialmente cierto, en el siguiente sentido.

La parte ejecutante se encuentra cobrando una prestación laboral que es la prima de servicios. Dicha prima es una prestación anual equivalente a 15 días de la remuneración del docente a mitad del año. La indexación le es aplicable a esta prestación cuando por ejemplo la entidad le debe la prima del año 2009 pero la sentencia quedó ejecutoriada en octubre de 2015. Por tanto, la actualización de esta prestación debe llevarse desde febrero de 2009 (IPC Inicial) hasta el momento de esta ejecutoria en octubre de 2015 (IPC Final). Durante este tiempo no transcurren intereses, cumpliendo con lo indicado en la jurisprudencia citada por la entidad demandada.

Pero es a partir de la ejecutoria cuando inicia la causación de intereses, en este caso en la forma como lo indica el artículo 177 del Decreto 01 de 1984, tal como lo indica el numeral quinto de la sentencia de primera instancia. Ya teniendo el valor actualizado al 2015, se tiene esta cifra como capital y sobre este capital se causarían intereses, sin que desde octubre de 2015 se aplique indexación.

En consecuencia, se debe despachar desfavorable este medio exceptivo.

**Buena fe.**

Es una situación jurídica que se presume pero que debe ser examinada en el fondo del asunto.

**Declaración de otras excepciones.**

Es una facultada que tiene que el juzgador cuando observe acreditada cualquier otra excepción no citada de forma textual, empero no se encuentra probada en este momento.

Teniendo en cuenta que no hay otros medios exceptivos y que la parte ejecutada no ha presentado prueba de pago dentro del presente procedimiento, el juzgado ordenará seguir adelante la ejecución teniendo en cuenta la siguiente liquidación:

**Liquidación.**

La prima de servicios es concedida por la sentencia que aquí se ejecuta teniendo en cuenta la prescripción a 6 febrero de 2009.

Por tanto, se ha de tener en cuenta lo devengado desde 7 de febrero 2009 en adelante sin ir más allá del 31 de diciembre de 2013. Para la liquidación se solicitó certificado mediante prueba de oficio y que fue allegado en la plataforma SAMAI el día 03 de agosto de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

En dicho certificado se observa que la demandante no devenga prima de servicios hasta el 2012. La certificación no dispone de más vigencias por lo que se entiende que el actor se retiró del servicio. En consecuencia, se reconocerá las primas entre el año 2009 a 2012.

A partir de dicho momento, se procede a devengar intereses de conformidad con el artículo 177 del Decreto 01 de 1984.

La liquidación de primas es la siguiente:

Calculo de primas e indexación					
Año	Asignación Básica	Valor prima	Indice Inicial	Indice Final	Prima indexada
2009	\$ 1.844.557,67	\$ 922.278,83	71,20	86,98	\$ 1.126.682,77
2010	\$ 2.064.332,00	\$ 1.032.166,00	73,45	86,98	\$ 1.222.298,14
2011	\$ 2.129.722,00	\$ 1.064.861,00	76,19	86,98	\$ 1.215.666,23
2012	\$ 2.441.566,50	\$ 1.220.783,25	86,98	86,98	\$ 1.220.783,25
Total					\$ 4.785.430,39

Teniendo en cuenta este capital se liquidan los siguientes intereses:

A	B	C	D	E	F	G	H	J	K
<b>SUPERFINANCIERA DE COLOMBIA</b>				<b>LIQUIDACION INTERESES DE MORA CAPITAL \$</b>					
A	B	C	D	E	F	G	H	J	K
1341	29-sep.-15	28-oct.-15	31-oct.-15	4	19,33%	29,00%	0,04843%	\$4.785.430	\$9.270
1341	29-sep.-15	01-nov.-15	30-nov.-15	30	19,33%	29,00%	0,04843%	\$4.785.430	\$69.526
1341	29-sep.-15	01-dic.-15	31-dic.-15	31	19,33%	29,00%	0,04843%	\$4.785.430	\$71.843
1788	28-dic.-15	01-ene.-16	31-ene.-16	31	19,68%	29,52%	0,04923%	\$4.785.430	\$73.034
1788	28-dic.-15	01-feb.-16	29-feb.-16	28	19,68%	29,52%	0,04923%	\$4.785.430	\$65.967
1788	28-dic.-15	01-mar.-16	31-mar.-16	31	19,68%	29,52%	0,04923%	\$4.785.430	\$73.034
334	29-mar.-16	01-abr.-16	27-abr.-16	27	20,54%	30,81%	0,05119%	\$4.785.430	\$66.146
Intereses corrientes									\$428.821
334	29-mar.-16	28-abr.-16	30-abr.-16	3	20,54%	30,81%	0,07361%	\$4.785.430	\$10.568
334	29-mar.-16	01-may.-16	31-may.-16	31	20,54%	30,81%	0,07361%	\$4.785.430	\$109.198
334	29-mar.-16	01-jun.-16	30-jun.-16	30	20,54%	30,81%	0,07361%	\$4.785.430	\$105.676
811	28-jun.-16	01-jul.-16	31-jul.-16	31	21,34%	32,01%	0,07611%	\$4.785.430	\$112.913
811	28-jun.-16	01-ago.-16	31-ago.-16	31	21,34%	32,01%	0,07611%	\$4.785.430	\$112.913
811	28-jun.-16	01-sep.-16	30-sep.-16	30	21,34%	32,01%	0,07611%	\$4.785.430	\$109.270
1233	29-sep.-16	01-oct.-16	31-oct.-16	31	21,99%	32,99%	0,07813%	\$4.785.430	\$115.906
1233	29-sep.-16	01-nov.-16	30-nov.-16	30	21,99%	32,99%	0,07813%	\$4.785.430	\$112.167
1233	29-sep.-16	01-dic.-16	31-dic.-16	31	21,99%	32,99%	0,07813%	\$4.785.430	\$115.906
1612	26-dic.-16	01-ene.-17	31-ene.-17	31	22,34%	33,51%	0,07921%	\$4.785.430	\$117.508
1612	26-dic.-16	01-feb.-17	28-feb.-17	28	22,34%	33,51%	0,07921%	\$4.785.430	\$106.137
1612	26-dic.-16	01-mar.-17	31-mar.-17	31	22,34%	33,51%	0,07921%	\$4.785.430	\$117.508
488	28-mar.-17	01-abr.-17	30-abr.-17	30	22,33%	33,50%	0,07918%	\$4.785.430	\$113.674
488	28-mar.-17	01-may.-17	31-may.-17	31	22,33%	33,50%	0,07918%	\$4.785.430	\$117.463
488	28-mar.-17	01-jun.-17	30-jun.-17	30	22,33%	33,50%	0,07918%	\$4.785.430	\$113.674
907	30-jun.-17	01-jul.-17	31-jul.-17	31	21,98%	32,97%	0,07810%	\$4.785.430	\$115.860
907	30-jun.-17	01-ago.-17	31-ago.-17	31	21,98%	32,97%	0,07810%	\$4.785.430	\$115.860
1155	30-ago.-17	01-sep.-17	30-sep.-17	30	21,48%	32,22%	0,07655%	\$4.785.430	\$109.896
1298	29-sep.-17	01-oct.-17	31-oct.-17	31	21,15%	31,73%	0,07552%	\$4.785.430	\$112.034
1447	27-oct.-17	01-nov.-17	30-nov.-17	30	20,96%	31,44%	0,07493%	\$4.785.430	\$107.567

Dirección: Avda. 6ª A N° 28 N – 23, Piso 5, Oficina 501, Edificio Goya, Santiago de Cali – Valle del Cauca

Teléfono: 8839665. Email: [adm19cali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm19cali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Radicación de memoriales: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Radicación demandas: [repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Publicaciones electrónicas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-19-administrativo-de-cali>

Consulta Procesos: <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

1619	29-nov.-17	01-dic.-17	31-dic.-17	31	20,77%	31,16%	0,07433%	\$4.785.430	\$110.270
1890	28-dic.-17	01-ene.-18	31-ene.-18	31	20,69%	31,04%	0,07408%	\$4.785.430	\$109.897
131	31-ene.-18	01-feb.-18	28-feb.-18	28	21,01%	31,52%	0,07508%	\$4.785.430	\$100.605
259	28-feb.-18	01-mar.-18	31-mar.-18	31	20,68%	31,02%	0,07405%	\$4.785.430	\$109.851
398	28-mar.-18	01-abr.-18	30-abr.-18	30	20,48%	30,72%	0,07342%	\$4.785.430	\$105.405
527	27-abr.-18	01-may.-18	31-may.-18	31	20,44%	30,66%	0,07329%	\$4.785.430	\$108.732
687	30-may.-18	01-jun.-18	30-jun.-18	30	20,28%	30,42%	0,07279%	\$4.785.430	\$104.501
820	28-jun.-18	01-jul.-18	31-jul.-18	31	20,03%	30,05%	0,07200%	\$4.785.430	\$106.813
954	27-jul.-18	01-ago.-18	31-ago.-18	31	19,94%	29,91%	0,07172%	\$4.785.430	\$106.390
1112	31-ago.-18	01-sep.-18	30-sep.-18	30	19,81%	29,72%	0,07130%	\$4.785.430	\$102.367
1294	28-sep.-18	01-oct.-18	31-oct.-18	31	19,63%	29,45%	0,07073%	\$4.785.430	\$104.932
1521	31-oct.-18	01-nov.-18	30-nov.-18	30	19,49%	29,24%	0,07029%	\$4.785.430	\$100.908
1708	29-nov.-18	01-dic.-18	31-dic.-18	31	19,40%	29,10%	0,07000%	\$4.785.430	\$103.846
1872	27-dic.-18	01-ene.-19	31-ene.-19	31	19,16%	28,74%	0,06924%	\$4.785.430	\$102.711
111	31-ene.-19	01-feb.-19	28-feb.-19	28	19,70%	29,55%	0,07096%	\$4.785.430	\$95.075
263	28-feb.-19	01-mar.-19	31-mar.-19	31	19,37%	29,06%	0,06991%	\$4.785.430	\$103.705
389	29-mar.-19	01-abr.-19	30-abr.-19	30	19,32%	28,98%	0,06975%	\$4.785.430	\$100.131
574	30-abr.-19	01-may.-19	31-may.-19	31	19,34%	29,01%	0,06981%	\$4.785.430	\$103.563
697	30-may.-19	01-jun.-19	30-jun.-19	30	19,30%	28,95%	0,06968%	\$4.785.430	\$100.039
829	28-jun.-19	01-jul.-19	31-jul.-19	31	19,28%	28,92%	0,06962%	\$4.785.430	\$103.279
1145	30-ago.-19	01-sep.-19	30-sep.-19	30	19,32%	28,98%	0,06975%	\$4.785.430	\$100.131
1293	30-sep.-19	01-oct.-19	31-oct.-19	31	19,10%	28,65%	0,06904%	\$4.785.430	\$102.426
1474	30-oct.-19	01-nov.-19	30-nov.-19	30	19,03%	28,55%	0,06882%	\$4.785.430	\$98.801
1603	29-nov.-19	01-dic.-19	31-dic.-19	31	18,91%	28,37%	0,06844%	\$4.785.430	\$101.524
1768	27-dic.-19	01-ene.-20	31-ene.-20	31	18,77%	28,16%	0,06799%	\$4.785.430	\$100.858
94	30-ene.-20	01-feb.-20	29-feb.-20	29	19,06%	28,59%	0,06892%	\$4.785.430	\$95.641
205	27-feb.-20	01-mar.-20	31-mar.-20	31	18,95%	28,43%	0,06856%	\$4.785.430	\$101.714
351	27-mar.-20	01-abr.-20	30-abr.-20	30	18,69%	28,04%	0,06773%	\$4.785.430	\$97.236
437	30-abr.-20	01-may.-20	31-may.-20	31	18,19%	27,29%	0,06612%	\$4.785.430	\$98.088
505	29-may.-20	01-jun.-20	30-jun.-20	30	18,12%	27,18%	0,06589%	\$4.785.430	\$94.599
605	30-jun.-20	01-jul.-20	31-jul.-20	31	18,12%	27,18%	0,06589%	\$4.785.430	\$97.752
685	31-jul.-20	01-ago.-20	31-ago.-20	31	18,29%	27,44%	0,06644%	\$4.785.430	\$98.567
769	28-ago.-20	01-sep.-20	30-sep.-20	30	18,35%	27,53%	0,06664%	\$4.785.430	\$95.665
869	30-sep.-20	01-oct.-20	31-oct.-20	31	18,09%	27,14%	0,06580%	\$4.785.430	\$97.608
947	29-oct.-20	01-nov.-20	30-nov.-20	30	17,84%	26,76%	0,06499%	\$4.785.430	\$93.297
1034	26-nov.-20	01-dic.-20	31-dic.-20	31	17,46%	26,19%	0,06375%	\$4.785.430	\$94.574
1215	30-dic.-20	01-ene.-21	31-ene.-21	31	17,32%	25,98%	0,06329%	\$4.785.430	\$93.897
64	29-ene.-21	01-feb.-21	28-feb.-21	28	17,54%	26,31%	0,06401%	\$4.785.430	\$85.771
161	26-feb.-21	01-mar.-21	31-mar.-21	31	17,41%	26,12%	0,06359%	\$4.785.430	\$94.332
305	31-mar.-21	01-abr.-21	30-abr.-21	30	17,31%	25,97%	0,06326%	\$4.785.430	\$90.821
407	30-abr.-21	01-may.-21	31-may.-21	31	17,22%	25,83%	0,06297%	\$4.785.430	\$93.412
509	28-may.-21	01-jun.-21	30-jun.-21	30	17,21%	25,82%	0,06294%	\$4.785.430	\$90.352
622	30-jun.-21	01-jul.-21	31-jul.-21	31	17,18%	25,77%	0,06284%	\$4.785.430	\$93.218
804	30-jul.-21	01-ago.-21	31-ago.-21	31	17,24%	25,86%	0,06303%	\$4.785.430	\$93.509
931	30-ago.-21	01-sep.-21	30-sep.-21	30	17,19%	25,79%	0,06287%	\$4.785.430	\$90.258
1095	30-sep.-21	01-oct.-21	31-oct.-21	31	17,08%	25,62%	0,06251%	\$4.785.430	\$92.733
1259	29-oct.-21	01-nov.-21	30-nov.-21	30	17,27%	25,91%	0,06313%	\$4.785.430	\$90.633
1405	30-nov.-21	01-dic.-21	31-dic.-21	31	17,46%	26,19%	0,06375%	\$4.785.430	\$94.574
1597	30-dic.-21	01-ene.-22	31-ene.-22	31	17,66%	26,49%	0,06440%	\$4.785.430	\$95.540
143	28-ene.-22	01-feb.-22	28-feb.-22	28	18,30%	27,45%	0,06648%	\$4.785.430	\$89.072
256	25-feb.-22	01-mar.-22	31-mar.-22	31	18,47%	27,71%	0,06702%	\$4.785.430	\$99.428
382	31-mar.-22	01-abr.-22	30-abr.-22	30	19,05%	28,58%	0,06888%	\$4.785.430	\$98.893
498	29-abr.-22	01-may.-22	31-may.-22	31	19,71%	29,57%	0,07099%	\$4.785.430	\$105.309
617	31-may.-22	01-jun.-22	30-jun.-22	30	20,40%	30,60%	0,07317%	\$4.785.430	\$105.043
801	30-jun.-22	01-jul.-22	31-jul.-22	31	21,28%	31,92%	0,07593%	\$4.785.430	\$112.635
973	29-jul.-22	01-ago.-22	31-ago.-22	31	22,21%	33,32%	0,07881%	\$4.785.430	\$116.914
1126	31-ago.-22	01-sep.-22	19-sep.-22	19	23,50%	35,25%	0,08276%	\$4.785.430	\$75.249
<b>INTERESES DE MORA HASTA</b>									<b>\$7.804.793,32</b>

Por lo que al momento la liquidación total sería la siguiente:

Dirección: Avda. 6ª A N° 28 N – 23, Piso 5, Oficina 501, Edificio Goya, Santiago de Cali – Valle del Cauca  
Teléfono: 8839665. Email: [adm19cali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm19cali@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Radicación de memoriales: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Radicación demandas: [repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Publicaciones electrónicas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-19-administrativo-de-cali>  
Consulta Procesos: <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO	
CAPITAL	\$4.785.430
INTERESES CORRIENTES 28/10/2015 AL 27/04/2016	\$428.821
INTERESES DE MORA 28/04/2016 AL 19/09/2022	\$7.804.793
TOTAL CAPITAL + INTERESES	\$13.019.045

Condenar en costas a la demandada las cuales se liquidarán por secretaria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** no probadas las excepciones formuladas por el Distrito de Santiago de Cali.

**SEGUNDO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: ORDENAR** a las partes presentar la liquidación del crédito con especificación de capital e intereses, tal como lo dicta el artículo 446 de la Ley 1564 de 2012. Se debe presentar conforme a lo explicado en la parte motiva.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la demandada las cuales se liquidarán por secretaria.

**QUINTO:** La impugnación de esta providencia se hará en los términos del inciso segundo numeral primero del art. 322 del Código General del Proceso.

Demandante: Conforme.

Demandada: Interpone recurso de apelación y a continuación sustenta este. La parte demandante solicita conceder el recurso en el efecto devolutiva y solicita no revocar la sentencia en segunda instancia.

Auto interlocutorio: Se concede el recurso de apelación interpuesto por el Distrito de Santiago de Cali de acuerdo con el artículo 323 del código general del proceso en el efecto devolutivo. Se remite el proceso a superior.

Demandante: Conforme.

Demandado: Conforme.

**Firmado Por:**  
**Rogers Areham Arias Trujillo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**019**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **571add9ab54628d6bd3416f2bc3e0711486e82bfcf53e08ea2940bf4fa93b493**

Documento generado en 19/09/2022 10:51:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**